

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00214-00
ACCIONANTE:LUZ OFELIA GOMEZ ULLOA
ACCIONADO:MUNICIPIO DE BUENAVISTA- SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) octubre de dos mil catorce (2014).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00203 -00
ACCIONANTE:LUZ OFELIA GOMEZ ULLOA
ACCIONADO:MUNICIPIO DE BUENAVISTA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señoraLUZ OFELIA GOMEZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía N°64.871.573, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE. Representada legalmente por el señor ALCALDE QUINTILIANO TAPIAS RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ OFELIA GOMEZ ULLOA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contraEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE. Para que se declare la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00214-00
ACCIONANTE:LUZ OFELIA GOMEZ ULLOA
ACCIONADO:MUNICIPIO DE BUENAVISTA- SUCRE

nulidad del acto administrativo sin numero de fecha 12 de febrero de 2014, por medio del cual se negaron los salarios y liquidación correspondiente. Y como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho, ordénese las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, demanda en medio magnéticay otros documentos para un total de 28 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, GOBERNACION-DASSSALUD-SUCRE, hoy SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL para que se declare la nulidad del acto administrativo sin numero de fecha 12 de febrero de 2014, por medio del cual se negaron los salarios y liquidación correspondiente. Y como consecuencia de lo anterior, a titulo de restablecimiento del derecho, ordénese las demás declaraciones respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal c) dice” la demandad deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos p que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sim embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso si se agotó

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00214-00
ACCIONANTE:LUZ OFELIA GOMEZ ULLOA
ACCIONADO:MUNICIPIO DE BUENAVISTA- SUCRE

3.-TERCERO:Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Doctor BERENICE MARIA GAIBAO CARMONA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 64.581.121 de Sincelejo y con la Tarjeta Profesional N°124.592 del C.S.J, como abogado del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

K.p.a